

## AVISO

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL  
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL OAPASD-AS-074-14  
INVESTIGADO: GUILLERMO MARIN.

### EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA DE PROCESOS AMBIENTALES SANCIONATORIOS Y DISCIPLINARIOS

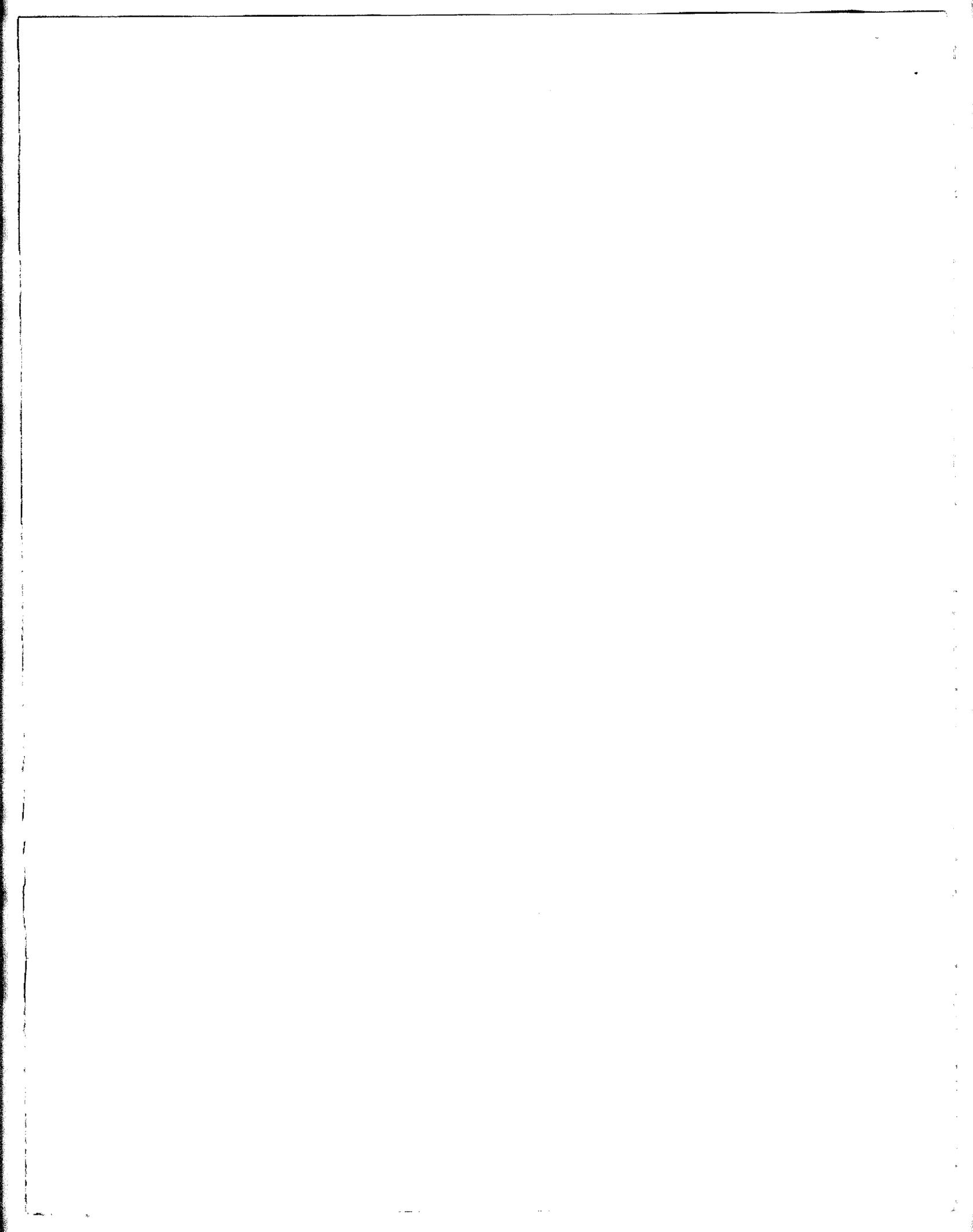
### HACE SABER

Armenia, (Quindío), Trece (13) de Abril de dos mil dieciséis (2016).

Que dentro del proceso **OAPASD-AS-074-14**, se profirió **AUTO DE INICIO DE INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL** en contra de **GUILLERMO MARIN** quien no compareció a notificarse personalmente, por lo que se procede a realizar **NOTIFICACIÓN POR AVISO**, acto administrativo contra el que no procede recursos, toda vez que se trata de un Auto de Trámite, según lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

Que lo anterior se hace en aplicación del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 que establece:

*"Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*



## AVISO

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL  
PRÓCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL OAPASD-AS-074-14  
INVESTIGADO: GUILLERMO MARÍN.**

*Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.*

*En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación."*

Así mismo, se procede a publicar en la página web [www.crq.gov.co](http://www.crq.gov.co), y en lugar visible de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, el aviso de notificación del acto administrativo mencionado, con copia íntegra del mismo, por un término de cinco (5) días contados desde Trece (13) hasta el dieciocho (18) de Abril dos mil dieciséis (2016).

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la des fijación del aviso.

  
**JAMES CASTAÑO HERRERA**

Jefe de la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios  
Ambientales y Procesos Disciplinarios

Elaboró: Danni Alberto Cabanillas Moreno



## AVISO

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL  
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL OAPASD-AS-074-14  
INVESTIGADO: JESUS ORLANDO GONZÁLEZ.

### EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA DE PROCESOS AMBIENTALES SANCIONATORIOS Y DISCIPLINARIOS

### HACE SABER

Armenia, (Quindío). Trece (13) de Abril de dos mil dieciséis (2016).

Que dentro del proceso **OAPASD-AS-074-14**, se profirió **AUTO DE INICIO DE INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL** en contra de **JESUS ORLANDO GONZALEZ**, quien no compareció a notificarse personalmente, por lo que se procede a realizar **NOTIFICACIÓN POR AVISO**, acto administrativo contra el que no procede recursos, toda vez que se trata de un Auto de Trámite según lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que lo anterior se hace en aplicación del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 que establece:

*"Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*



## AVISO

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL  
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL OAPASD-AS-074-14  
INVESTIGADO: JESUS ORLANDO GONZALEZ.**

*Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.*

*En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación."*

Así mismo, se procede a publicar en la página web [www.crq.gov.co](http://www.crq.gov.co) y en lugar visible de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, el aviso de notificación, del acto administrativo mencionado, con copia íntegra del mismo, por un término de cinco (5) días contados desde Trece (13) hasta el Dieciocho (18) de Abril dos mil dieciséis (2016).

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación del aviso.

  
**JAMES CASTAÑO HERRERA**

Jefe de la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios  
Ambientales y Procesos Disciplinarios

Elaboró: Danni Alberto Cabanillas Moreno.



## AVISO

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL  
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL OAPASD-AS-074-14  
INVESTIGADO: GUILLERMO MARIN.

### CONSTANCIA DE FIJACIÓN DE AVISO

El aviso que antecede se fijó hoy **13 ABR 2016** a las 8:00 a.m. en lugar visible de la Corporación Autónoma Regional del Quindío por el término de cinco (5) días conforme a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**JAMES CASTAÑO HERRERA**

Jefe de la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios  
Ambientales y Procesos Disciplinarios

Elaboró: Danni Alberto Cabanillas Moreno.

### CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN DE AVISO

El aviso que antecede se desfija hoy \_\_\_\_\_ siendo las 6:00 p.m.

**JAMES CASTAÑO HERRERA**

Jefe de la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios  
Ambientales y Procesos Disciplinarios

Elaboró: Danni Alberto Cabanillas Moreno.



## AVISO

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL  
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL OAPASD-AS-074-14  
INVESTIGADO: JESUS ORLANDO GONZALEZ.

### CONSTANCIA DE FIJACIÓN DE AVISO

El aviso que antecede se fijó hoy 13 ABR 2016 a las 8:00 a.m. en lugar visible de la Corporación Autónoma Regional del Quindío por el término de cinco (5) días conforme a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**JAMES CASTAÑO HERRERA**

Jefe de la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios  
Ambientales y Procesos Disciplinarios

Elaboró: Danni Alberto Cabanillas Moreno.

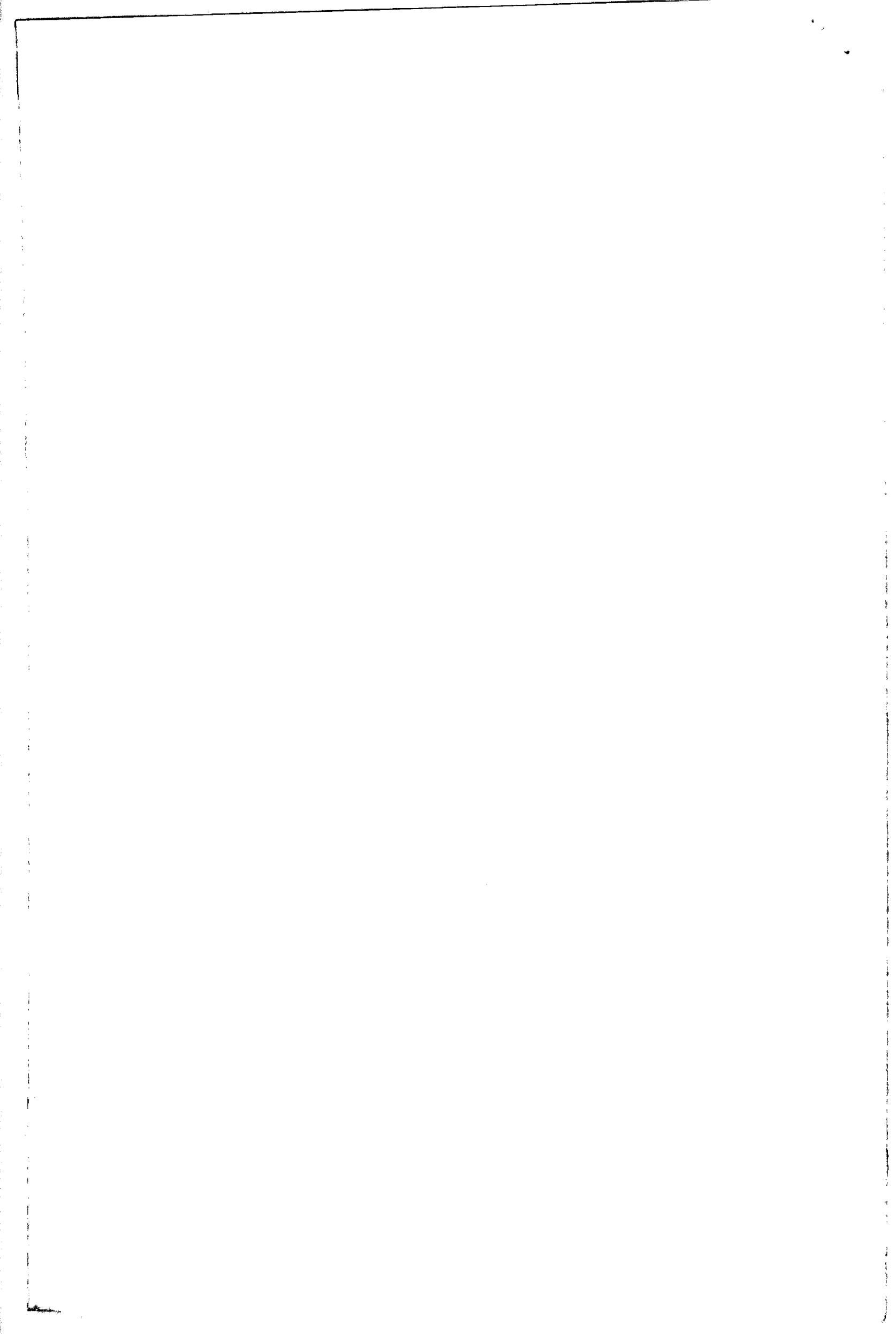
### CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN DE AVISO

El aviso que antecede se desfija hoy \_\_\_\_\_ siendo las 6:00 p.m.

**JAMES CASTAÑO HERRERA**

Jefe de la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios  
Ambientales y Procesos Disciplinarios

Elaboró: Danni Alberto Cabanillas Moreno.





**AUTO N° 000151**

- DEPENDENCIA:** OFICINA ASESORA DE PROCESOS AMBIENTALES SANCIONATORIOS Y DISCIPLINARIOS.
- RADICADO:** OAPASD-AS-074-14
- INVESTIGADOS:** JESUS ORLANDO GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.465.432 de Montenegro.  
  
GUILLERMO RINCÓN MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.412.845 de Montenegro.
- CONDUCTAS:** MOVILIZACIÓN DE MATERIAL FORESTAL SIN SALVODUCTO
- PROVIDENCIA:** AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE PROFIERE APERTURA DE INVESTIGACIÓN AMBIENTAL
- FECHA:** 22 AGO 2014

El jefe de la Oficina Asesora de Procesos Ambientales Sancionatorios y Disciplinarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ) en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Resolución 983 del 21 de octubre de 2013 y la Ley 1333 de 2009 y,

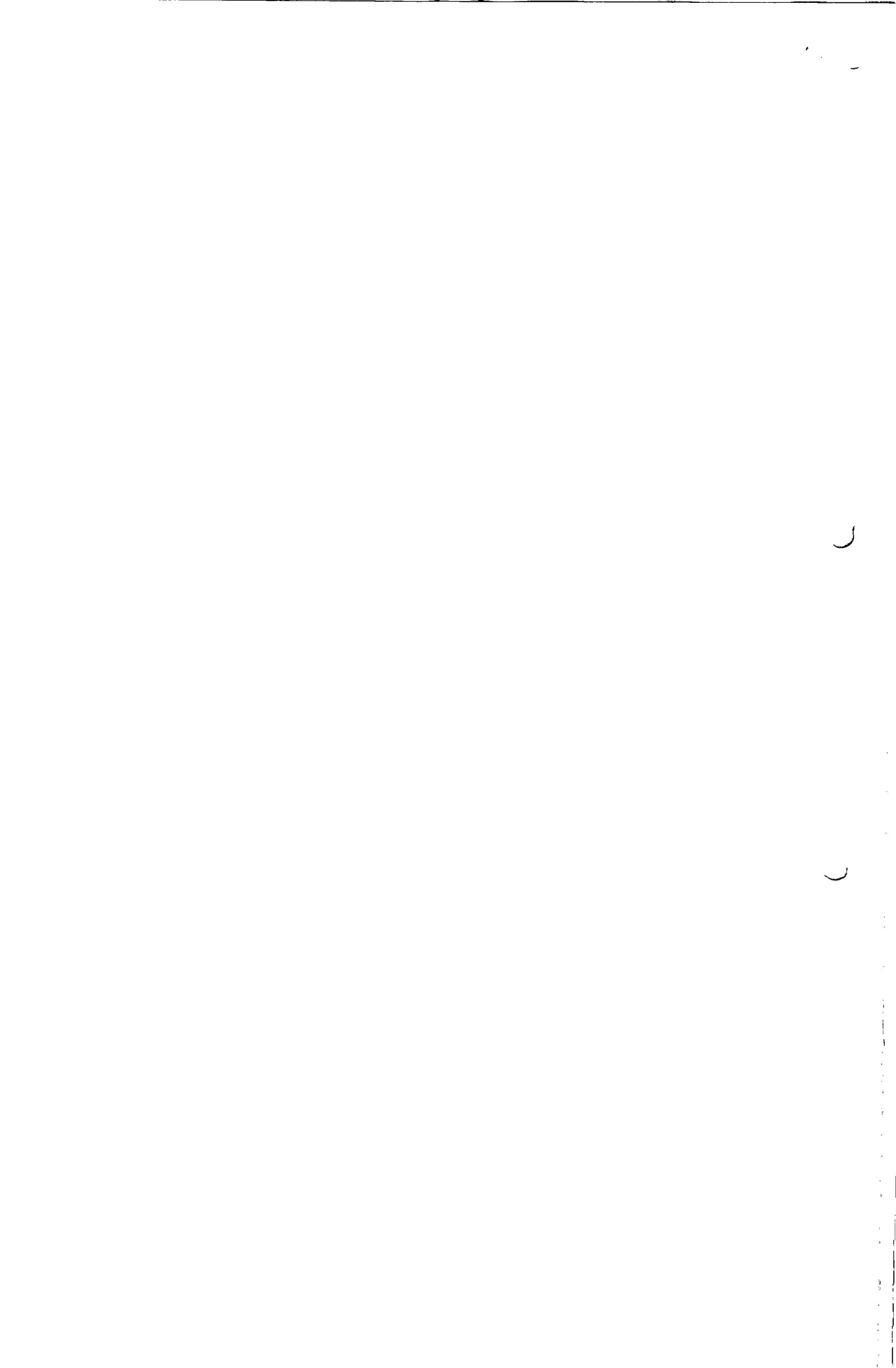
**FUNDAMENTOS FÁCTICOS:**

Que según CONCEPTO TÉCNICO DEL GRUPO FORESTAL de la CRQ, el día 08 de marzo del 2014, acudieron al puesto de Policía Nacional de Pueblo Tapao para recibir por parte del personal un vehículo tipo camioneta de placas JUI 625, conducido por el señor JESUS ORLANDO GONZALEZ ALZÁTE, el cual transportaba 49 bultos de carbón vegetal, de propiedad del señor GUILLERMO RINCÓN MARÍN, sin portar Salvoconducto Único Nacional, ni factura del material transportado. El vehículo le fue inmovilizado por transporte ilegal de productos del bosque y dejado a disposición del Parque Ecológico de la CRQ.

Al momento del procedimiento el señor GUILLERMO RINCÓN MARÍN, manifestó que el carbón le pertenecía a él y al señor LUIS EDUARDO PULIDO, quien se hizo presente y validó con su firma la información levantada en el acta 16185.

Que el día 10 de marzo del 2014, se hacen presentes en la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ los señores GUILLERMO RINCÓN MARÍN, LUIS EDUARDO PULIDO Y JESUS ORLANDO GONZALEZ, con el fin de aportar los documentos de legalidad de los productos (49 bultos de carbón vegetal) en dicha presentación se pudo establecer la procedencia legal de los productos, los cuales fueron obtenidos en la finca Buenavista, vereda El Cuzco del municipio de Montenegro, con el aprovechamiento de árboles de naranjo, mediante poder otorgado al señor LUIS EDUARDO PULIDO por el propietario del predio JESUS ALBERTO ALVAREZ GALLEGU.

Que con la información disponible, frente al hecho se presume la movilización ilegal de 49 bultos de carbón, lo cual constituye violación al decreto 1791 del 1996. El propietario argumenta que estuvo tramitando la expedición del salvoconducto, pero que en la oficina





de despacho de los mismos no se pudieron expedir por falta de papelería, razón por la cual movieron el carbón sin este documento. Se corroboró con la oficina forestal, la ausencia de papelería para la expedición de SUN desde el día 3 de marzo del 2014 hasta el día 7 de marzo del 2014.

Que mediante resolución N° 835 del 10 de marzo de 2014, se impuso como medida preventiva el decomiso de un vehículo de placas JUI 625, marca Chevrolet LUV roja, la cual transportó 49 bultos de carbón vegetal y de 49 bultos de carbón forestal sin el respectivo SUN.

Que mediante resolución N° 386 del 10 de marzo del 2014, se levanta medida preventiva impuesta a través de resolución N° 835 del 10 de marzo del 2014.

Que mediante Acta de Entrega Definitiva de Vehículo y Productos del Bosque. En el parque Ecológico de la CRQ, la oficina Asesora de Procesos Ambientales Sancionatorios y Disciplinarios de la CRQ procedió el día 10 de marzo del 2014 a entregar el vehículo de placas JUI 625 y los 49 bultos de carbón vegetal a los señores GUILLERMO RINCÓN MARÍN Y JESUS ORLANDO GONZALEZ ALZATE.

Que con base a lo anterior la Oficina Asesora de Procesos Ambientales, Sancionatorios y Disciplinarios, procede a formular AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL en contra **JESUS ORLANDO GONZALEZ** y en contra del señor **GUILLERMO RINCÓN MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.412.845 de Montenegro, por la presunta infracción consistente en *MOVILIZACIÓN DE MATERIAL FORESTAL SIN SALVOCONDUCTO ÚNICO NACIONAL*.

### **COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**

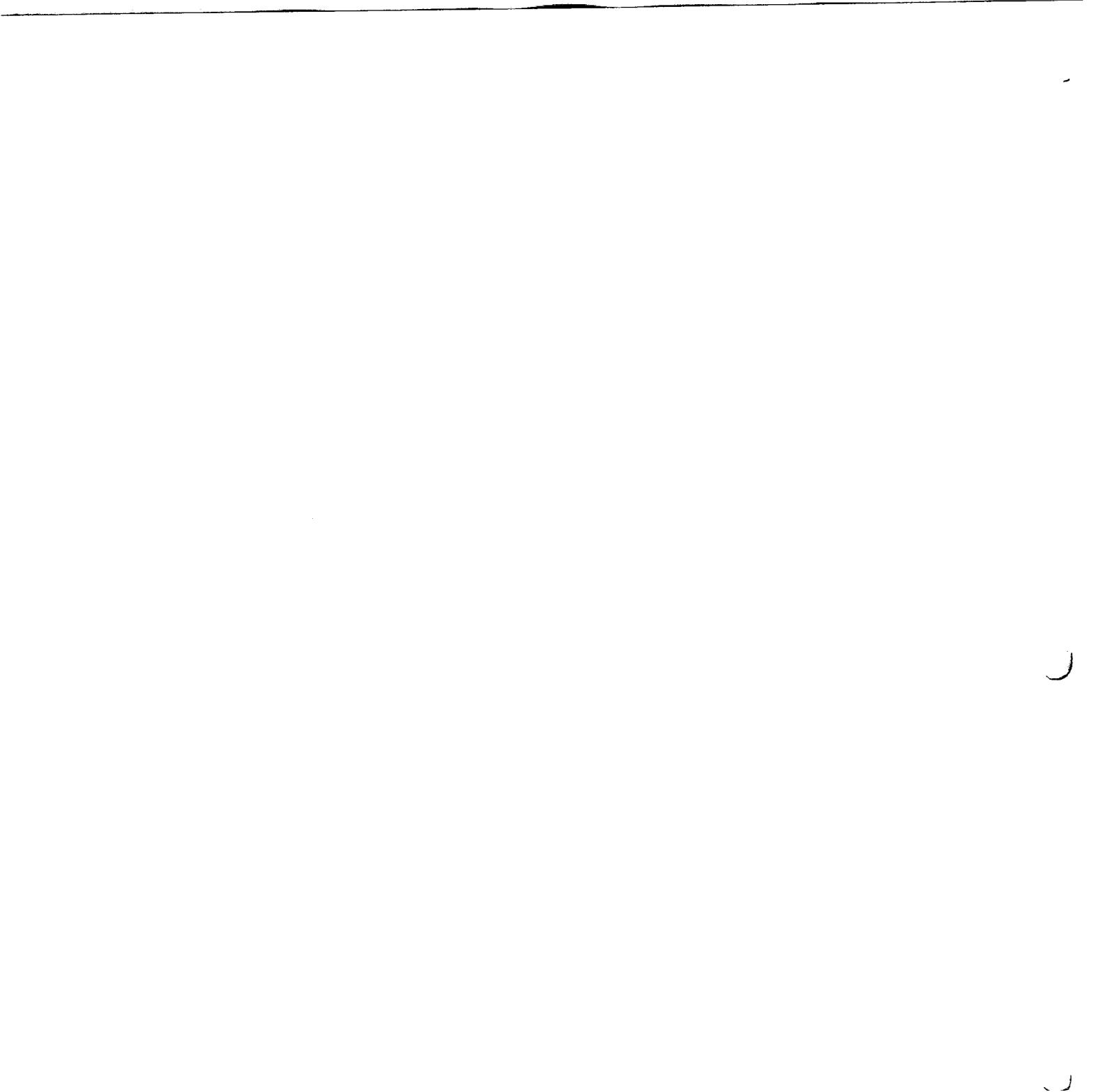
Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, suprogando entre otras disposiciones, los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es el titular de la potestad en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas en la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 2º de la Ley 1333 de 2009, la autoridad competente para imponer las sanciones es la competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Que dentro de las funciones esenciales contenidas en la Resolución 983 del 21 de octubre de 2013 emanada de la Dirección General de la CRQ, está dirigir el proceso sancionatorio ambiental.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala en su artículo 3º que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.





Que a su vez el artículo 5º de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. De igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutiva de infracción a las normas ambientales.

Que dentro de las facultades legales que posibilitan que las autoridades ambientales inicien procedimiento sancionatorio ambiental de manera oficiosa, se encuentra el ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental, que permite evidenciar la posible comisión de acciones u omisiones que presuntamente constituyen infracciones ambientales, en la ejecución de los proyectos sometidos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental de su competencia.

Que el artículo 22 de la precitada norma determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 ibídem, en el evento de configurarse alguna de las causales del artículo 9º, esta autoridad ambiental declarará la cesación de procedimiento de oficio o por petición de parte.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta autoridad ambiental procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Que las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales.

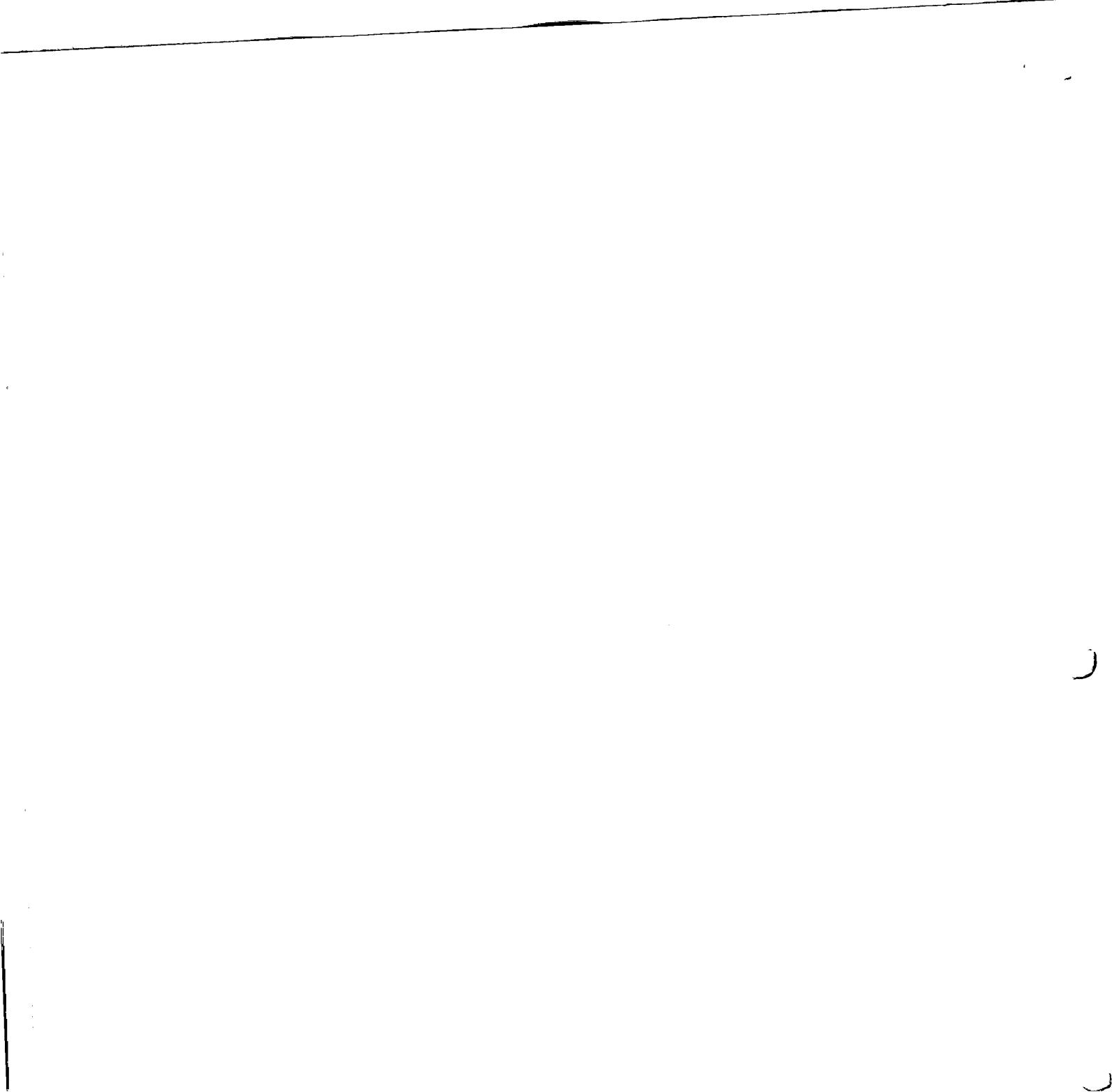
Que esta autoridad ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera forma la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta autoridad ambiental.

Que en los términos del artículo 56 de la Ley 3313 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los procuradores ambientales y agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la apertura de investigación en contra de **JESUS ORLANDO GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.465.432 de





Montenegro y el señor **GUILLERMO RINCÓN MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.412.845 de Montenegro, por el incumplimiento a los requerimientos técnicos y a la normatividad ambiental, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Dar traslado del o los informes técnicos que sirvieron de insumo para el presente auto de apertura, en los términos del artículo 228 del Código General del Proceso, con el fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de los 3 días siguientes a la notificación.

**ARTÍCULO TERCERO:** Por la Oficina Asesora de Procesos Ambientales Sancionatorios y Disciplinarios, notificar el contenido del presente acto administrativo a los investigados.

**ARTÍCULO CUARTO:** Por la Oficina Asesora de Procesos Ambientales Sancionatorios y Disciplinarios, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Ambiental de la CRQ.

**ARTICULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEJANDRO SALCEDO JARAMILLO**  
 Jefe Oficina Asesora de Procesos Ambientales  
 Sancionatorios y Disciplinarios

CONSTITUCION AUTONOMIA REGIONAL DEL GUINEO  
NOTIFICACION PERSONAL

FECHA DE BOV

DE

DE

NOTIFICO PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA ANTERIOR

AL SEÑOR/SEÑORA

EL/ELLE/ELLO QUE CONTRA LA PROVIDENCIA ANTERIOR HA  
PRESENTADO RECURSOS POR LA VIA GUBERNATIVA

DESEMPLEANDO INTERESADO DENTRO DE LOS \_\_\_\_\_ DIAS SIGUIENTES  
A ESTA OBLIGACION

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR

C.C. N.º \_\_\_\_\_